

OFICIO N° 261-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.327, DE DERECHOS Y DEBERES EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL”.

Antecedentes: Boletín N° 12648-29, 14984-29, 15091-29, 15598-29, 15890-29, 15904-29, 15919-29 y 16223-29.

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro

Por Oficio N°516/29/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, la Presidenta de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, doña Erika Olivera de la Fuente, y su Abogada Secretaria, doña Ximena Inostroza Dragicevic, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “Modifica la ley N°19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el cinco de agosto del año en curso, conformado por su Presidente Subrogante don Sergio Muñoz Gajardo e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado, señora Vivanco, señores Silva, Llanos, Carroza, Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señores Muñoz P. y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTES
Y RECREACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑORA ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE
VALPARAÍSO**



“Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por medio del Oficio N°516/29/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, la Presidenta de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, doña Erika Olivera de la Fuente, y su Abogada Secretaria, doña Ximena Inostroza Dragicevic, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “Modifica la ley N°19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa corresponde a un refundido de los boletines Números 12648-29, 14984-29, 15091-29, 15598-29, 15890-29, 15904-29, 15919-29 y 16223-29, y actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley tiene por objetivo central “la promoción de la convivencia pacífica en los estadios, creando un ambiente seguro y propicio para la práctica de actividades deportivas”¹. Asimismo, se trazan tres objetivos específicos en la materia: (i) “introducir una serie de modificaciones a la ley N° 19.327, con el objetivo de establecer un marco jurídico que promueva los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte profesional.”²; (ii) “implementar cambios que establezcan nuevas obligaciones para todos los involucrados en la organización y ejecución de los espectáculos de fútbol profesional”³ y; (iii) “fortalecer el régimen de prohibiciones para acceder a los espectáculos futbolísticos y se promueven medidas que permitan una exclusión más efectiva de los infractores”⁴.

La propuesta legal encuentra su fundamento en el aumento de delitos cometidos en el contexto de los espectáculos de fútbol profesional⁵ y la insuficiencia del marco normativo actual para prevenir completamente la

¹ Mensaje N° 151-371. Boletín N° 16.223-29. P. 4.

² Mensaje N° 151-371. Boletín N° 16.223-29. P. 7.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



violencia en los estadios, situación que conlleva, por un lado, el alejamiento de los aficionados, y, por otro, un impacto en los futbolistas y trabajadores de los eventos deportivos.

Cuarto: El contenido del texto remitido a la Excelentísima Corte consta de un Artículo Único, compuesto por 44 numerales que modifican la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, más tres artículos transitorios.

Quinto: Por su parte, el oficio remitido consulta la opinión de la Corte Suprema específicamente sobre las disposiciones contenidas en los numerales 36 y 38 (artículo 26 bis y 27 bis), por estimar inciden directamente en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, las cuales se examinan a continuación.

a) Establecimiento de un artículo 26 bis, nuevo, de la Ley N° 19.327.

El numeral 36 del texto aprobado por la Comisión introduce un artículo 26 bis, nuevo, en la Ley N° 19.327, que contempla un reclamo de ilegalidad en contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional del catálogo de conductas del artículo 25⁶ 7.

⁵ En respaldo de aquello, la iniciativa legal refiere datos estadísticos que denotan una fluctuación y/o un aumento en ciertos nudos críticos identificados desde el año 2015 al año 2023 en torno a la violencia en los espectáculos de fútbol, tales como: los incidentes graves por partidos; la tasa de delitos cometidos en espectáculos de fútbol profesional; las medidas judiciales de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional; las condenas judiciales y; las sentencias dictadas por los Juzgados de Policía Local en casos de faltas cometidas en los espectáculos de fútbol profesional.

⁶ Este catálogo opera solo respecto de “los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas”.

⁷ Artículo 26 bis.- En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.



Esta disposición desarrolla un contencioso administrativo similar al previsto en la actualidad en el artículo 26, incisos segundo y siguientes, disposición que, en base a la versión remitida, regulará exclusivamente, y de modo más extenso, el procedimiento infraccional administrativo.

Es de utilidad graficar las diferencias de texto inscritas en la propuesta:

Versión vigente Ley 19.327	Propuesta
<p>Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas de la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los quince días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.</p>	<p>Artículo 26 bis.- En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.</p> <p>La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.</p>

El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia.”.



<p>La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.</p> <p>La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.</p>	<p>La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.</p> <p>El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia.</p>
---	--

Como puede verse, la propuesta viene a colmar una serie de silencios y omisiones de la que la regulación vigente adolece, aunque, en lo medular, mantiene la competencia y la estructura del procedimiento.

En efecto, sobre el carácter de la reclamación, ésta sigue siendo una revisión judicial de la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa,



enfaticándose ahora que es un reclamo de ilegalidad, y precisándose que el acto impugnado es la resolución que pone término al procedimiento infraccional. Ambas definiciones se estiman acertadas, pues permiten plasmar con mayor claridad el rol de la judicatura sobre los actos administrativos, de control de legalidad sobre los actos de término, antes que comprenderla como superior jerárquico del actuar de la Administración.

Ahora bien, respecto de la regulación específica del artículo 26 bis de la propuesta aprobada por la Comisión, se observa que este regula pormenorizadamente distintos aspectos procedimentales relativos a la tramitación del reclamo⁸. En este sentido, resulta pertinente analizar tales aspectos a la luz de la opinión de la Corte Suprema plasmada en el AD-583-2018 de fecha 5 de mayo del año 2021 sobre la necesidad de unificar los procedimientos contenciosos administrativos, ello, con la finalidad de medir la estructura del diseño legislativo.

En atención al referido instrumento, es útil recordar que en su diagnóstico este refiere que *“Atendido que a la fecha no se han implementado los tribunales especiales en lo contencioso administrativo, mientras no se lleve a efecto la reforma mencionada, se estima relevante lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones”*⁹.

Así, en base al texto recién citado, se hacen las siguientes precisiones:

- **Tribunal competente:** Respecto a la competencia absoluta, se mantiene a las Cortes de Apelaciones como sede para estos reclamos, lo que es conteste con la opinión de la Corte Suprema, en tanto el recurso está destinado a controlar la legalidad del acto y sumado al hecho que aún no existen tribunales especializados en lo contencioso administrativo. En relación a la competencia relativa, cabe considerar que la opinión del máximo tribunal, en aras del acceso a la justicia y descongestión, es que sean acumulativamente competentes el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a diferencia del criterio que emplea la propuesta – idéntico al vigente en el artículo 26, vale aclarar.

⁸ Entre ellos, los siguiente: i) tribunal competente para conocer del reclamo de ilegalidad; (ii) el plazo dentro del cual debe interponerse; (iii) el efecto en que ha de concederse el reclamo una vez interpuesto, en orden a si suspende o no la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional; (iv) notificación del reclamo de ilegalidad; (v) plazo dentro del cual las partes deben presentar sus descargos u observaciones; (vi) forma en que procederá la vista de la causa; (vii) alegatos, a solicitud de parte y; (viii) el plazo dentro del cual se debe dictar sentencia.

⁹ AD-583-2018 Corte Suprema. P. 2.



- **Plazo para interponer el reclamo:** La propuesta legal indica que la presentación debe hacerse dentro de 10 días, contados desde la notificación de la resolución del fallo. Este término legal difiere de la opinión del Máximo Tribunal quien ha señalado que este ha de ser de 15 días hábiles, esto es, descontando los días sábado, domingo y festivos, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Bases de Procedimientos Administrativos. Por lo demás, el plazo vigente es de 15 días, aunque corridos. Lo cierto es que, en aras de la unificación, sería recomendable un plazo como el indicado, especialmente en casos complejos en los que se requiere reunir mayor información al respecto.

- **Posibilidad de suspender los efectos del acto recurrido:** La norma que se intenta guarda relación con la opinión del Máximo Tribunal, en tanto deja a salvo la posibilidad (aunque excepcional) de suspender el cumplimiento de la resolución de fallo, por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto, previa solicitud de parte. Esta prevención resulta adecuada en miras de evitar daños irreversibles en tanto se resuelve el reclamo. Al margen de las consideraciones anteriores, el AD-583-2018 recomienda que *“En cuanto a los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones, estos deberían ser conocidos a través del procedimiento previsto para el reclamo de ilegalidad municipal [...]”*¹⁰. Por lo anterior, conviene el análisis de otros aspectos procedimentales regulados en la propuesta normativa a la luz del reclamo de ilegalidad municipal contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. A saber:
 - **Notificación por cédula del reclamo de ilegalidad a la autoridad administrativa y a las partes:** Este aspecto se encuentra en línea con lo señalado en el artículo 151, letra d) de Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su mantención se estima adecuada.

 - **Plazo de 10 días para presentar descargos u observaciones, contado desde la notificación:** Se estima que dicho plazo concuerda con aquel establecido en el artículo 151, letra f) de la citada Ley Orgánica Constitucional. No obstante lo anterior, el mismo debe evaluarse con prevención tratándose de casos complejos en miras de no comprometer el carácter técnico de la contestación.

¹⁰ AD-583-2018 Corte Suprema. P. 3



- **Preferencia en el conocimiento del reclamo de ilegalidad:** En este punto, cabe hacer presente que la regulación propuesta se ajusta a lo señalado en el artículo 151, letra g) de la citada normativa municipal (acá, cabe precisar que mientras en la regulación municipal se menciona que la causa “gozará de preferencia”, la propuesta alude a que se “agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo”, expresiones que son análogas).
- **Plazo para dictar sentencia:** Si bien el procedimiento municipal no contiene un plazo dentro del cual deba dictarse sentencia, el inciso final del artículo 26 bis propuesto señala que se dictará sentencia dentro del plazo de 10 días, contados desde que se celebre la audiencia (de la vista de la causa). El establecimiento de un término legal en esta sede aparece como positivo a fin de evitar retrasos en la resolución de los reclamos.

En resumen, la propuesta no difiere sustancialmente de la regulación vigente, aunque la precisa y detalla, reduciendo espacio para interpretaciones divergentes, lo que se estima positivo.

b) Infracciones a la ley 19.327

El Artículo Único, numeral 38 de la propuesta, reemplaza el artículo 27 por los artículos 27, 27 bis y 27 ter, nuevos. De ellos, se consulta sobre los dos primeros.

El artículo 27 nuevo contiene la descripción de conductas que son constitutivas de infracción. Estas, a diferencia de aquellas del artículo 25, no están definidas en razón del sujeto activo y pueden ser cometidas por cualquier persona. En términos generales, puede decirse que se mantienen los supuestos de infracción que actualmente se contemplan en el artículo 27 vigente, con leves modificaciones¹¹.

El artículo 27 bis, por su parte, entrega competencia a los juzgados de policía local para conocer estas infracciones, como asimismo las acciones civiles que de ellas provengan, tal como hoy hace el inciso segundo y siguientes del artículo 27.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 27 bis.- Las conductas descritas en el artículo 27 y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local

¹¹ Estas modificaciones, en general, precisan las conductas y actualizan referencias.



competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.

Al efecto, se observa que parece acertado mantener el conocimiento de tales asuntos (tanto en lo infraccional como en lo civil) en la judicatura contravencional, pues pertenece precisamente al ámbito competencial que forma parte de su quehacer y cuentan con la experiencia que les ha dado aplicar esta legislación desde su entrada en vigencia.

Las otras dos reglas, referidas a la competencia relativa y al efecto con que debe concederse la apelación en contra de la sentencia definitiva, son idénticas a las actuales y se estiman correctas, pues dan certidumbre al tribunal que habrá de conocer la denuncia, y pospone la ejecución de la sanción hasta que se haya revisado la decisión apelada, lo que se ajusta al principio de inocencia de que goza el condenado mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.

Sexto: En conclusión, el proyecto de ley busca introducir un serie de reformas a la Ley 19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional con miras a implementar nuevas obligaciones para todos los involucrados en su organización y ejecución, como asimismo fortalecer el régimen de prohibiciones para acceder a los espectáculos futbolísticos y promover medidas que permitan una exclusión efectiva de los infractores.

En líneas generales, el proyecto de ley mantiene la normativa vigente, tanto en la revisión judicial de las decisiones sancionatorias administrativas como en la imposición de sanciones.

Respecto de la primera, se hacen presente las similitudes y diferencias con la opinión de la Corte Suprema en el AD-583-2018, en relación a la unificación del contencioso administrativo a la luz del reclamo de ilegalidad municipal.

En cuanto a la imposición de sanciones, se mantiene el régimen vigente, tanto en la competencia absoluta, relativa y procedimiento, lo que se estima correcto por las razones ya indicadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.



Oficiese.

PL N°22-2024”

Saluda atentamente a V.S.

